

1188

Expte. N°: 2-118912/2023

AVELLANEDA, **25 MAR 2024**

VISTO:

Las Ordenanzas Fiscal N° 30.476 e Impositiva N° 30.477, el Decreto Reglamentario N° 8639/2023, y su modificatorio Decreto N° 803/2024;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ordenanza N° 30477 se aprobó la Ordenanza Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2024;

Que el artículo 147° de la Ordenanza Impositiva N° 30.477 establece que "A partir del mes de marzo del ejercicio fiscal 2024, las tasas, contribuciones y derechos que se encuentren determinados en la presente Ordenanza Impositiva se actualizarán mensualmente por aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o por el que en el futuro lo reemplace a tal efecto".

Que publicados con fecha 14 de febrero y 12 de marzo los Índices de Precios al Consumidor del mes de Enero y Febrero del corriente, resulta necesario la modificación del artículo N° 3 en cuanto al establecimiento del subsidio otorgado por el Departamento Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6769/58) y la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente;

POR ELLO, en uso de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustituyese el artículo N° 3 del Decreto Reglamentario N° 803/2024, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Autorízase de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza Fiscal a otorgar un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) aplicado sobre el valor original en concepto de "Bonificación por Buen Cumplimiento" de las obligaciones tributarias correspondientes a la Tasa por Servicios Generales, a los contribuyentes o responsables del pago comprendidos en los destinos de liquidación: A- Viviendas, D- Destino Mixto, F- Vivienda Nueva.

Los inmuebles encuadrados en el destino "B – Comercios y Actividades Afines", en los que se desarrolle la actividad "71400-2 - Garajes y Playas de estacionamiento" para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° de la Ordenanza Fiscal vigente, tributarán la tasa por Servicios Generales



con un descuento sobre el valor emitido según su capacidad, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Hasta 50 vehículos inclusive el 10%;
2. De 51 a 100 vehículos inclusive el 20%;
3. Mayor a 100 vehículos 30%.

Asimismo, se otorgará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%), aplicado sobre el valor original de las obligaciones tributarias, a los contribuyentes o responsables del pago comprendidos en el destino "K-Cocheras de uso particular", cuando las mismas se encuentren subdivididas y en superficies descubiertas.

En el marco de lo previsto en el Artículo N°60 de la Ordenanza Fiscal, para los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales aforados bajo los destinos A- Vivienda, D- Mixto, F- Vivienda Nueva y/o reempadronada, G- Inmuebles donde se encuentren funcionando cooperativas de trabajo, H- Viviendas en Proceso de regularización dominial, Plan Federal y Complejos Habitacionales, I- Vivienda Precaria, L- Clubes, Sociedades de Fomento, Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro y Afines y O- Zona de Reserva Ambiental, que no posean deudas por dicho tributo, se les otorgara un subsidio que neutralizara la aplicación del Artículo N°147 de la Ordenanza Impositiva vigente en el siguiente porcentaje:

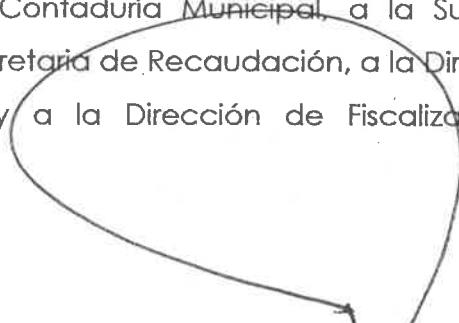
- 20.6% correspondiente al mes de Marzo del año 2024 (INDEC- 20.6% Enero 2024)
- 6.6% correspondiente al mes de Abril del año 2024 (INDEC- 13.2 % Febrero 2024)

Dichos subsidios se acumularan mientras el contribuyente mantenga su buena conducta tributaria.

Déjese establecido que para gozar de estos beneficios, los contribuyentes o responsables de los destinos mencionados no deberán poseer deudas hasta SESENTA (60) días corridos antes del primer vencimiento del período beneficiado por el descuento."

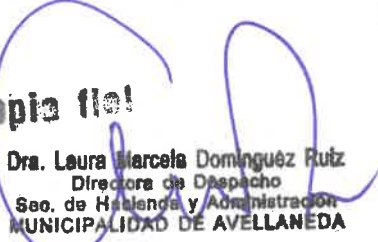
ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Hacienda y Administración, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Contaduría Municipal, a la Subsecretaría de Tecnología de Información, a la Subsecretaría de Recaudación, a la Dirección General Tributaria, a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Fiscalización Tributaria. Publíquese. Cumplido archívese.-


CDORA. MARÍA GABRIELA SIERRA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA



Ing. Jorge H. Ferraresi
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

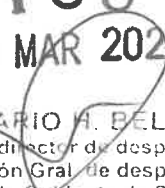
Es copia fiel


Dra. Laura Marcela Domínguez Ruiz
Directora de Despacho
Sec. de Hacienda y Administración
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA



Es copia fiel del
Decreto N°
Registrado en la fecha

1188
25 MAR 2024


MARIO H. BELLO
Subdirector de despacho
Dirección Gral. de despacho de
Jefatura de Gabinete de Secretarios
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

803

Expte: 2-118912/2023

AVELLANEDA, **28 FEB 2024**

VISTO:

Las Ordenanzas Fiscal N° 30.476 e Impositiva N° 30.477, el Decreto Reglamentario N° 8639/2023 y el Decreto Reglamentario N° 709/2024 y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ordenanza N° 30477 se aprobó la Ordenanza Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2024;

Que el artículo 147° de la Ordenanza Impositiva N° 30.477 establece que "A partir del mes de marzo del ejercicio fiscal 2024, las tasas, contribuciones y derechos que se encuentren determinados en la presente Ordenanza Impositiva se actualizarán mensualmente por aplicación del índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o por el que en el futuro lo reemplace a tal efecto".

Que publicado con fecha 14 de febrero del corriente el Índice de Precios al Consumidor del mes de Enero de 2024, resulta necesario actualizar los importes de las categorías de relación en el tributo, el régimen sancionatorio conforme la categoría de relación vigente del contribuyente, el monto mínimo en caso de planes de facilidades de pago, los valores por metro cuadrado establecidos para establecer una valuación fiscal estimada, renovar el porcentaje de multa de acuerdo a los Artículos N° 96 y N° 104 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, modificar los importes máximos que ingresan por las cajas habilitadas por la Tesorería Municipal y establecer, por último, la forma de actualización que se implementara del artículo ut supra mencionado;

Que en virtud de ello, mediante el Decreto N° 709/2024 se modificaron las disposiciones contenidas en el Decreto N° 8639/2023;

Que posteriormente se verificó un error material e involuntario en las disposiciones del Decreto N° 709/2024, en donde se hacía referencia al Decreto N° 7963/2023, por medio del cual se promulgaron las Ordenanzas referidas, cuando en realidad debería mencionarse el Decreto Reglamentario N° 8639/2023;

Que en virtud de ello, y en los términos del artículo 115 de la Ordenanza General N° 267/80, correspondería dictar el acto administrativo que rectifique dicho error;

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6769/58) y la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente;

POR ELLO, en uso de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Incorporase como "Título VI, Capítulo Único, Disposiciones Finales" del Decreto Reglamentario N° 8639/2023, el presente artículo:

"Artículo N° 56 bis: A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 147 de la Ordenanza Impositiva N° 30.477, en referencia a la actualización de las tasas, contribuciones y derechos municipales allí determinados a partir del mes de marzo y los meses subsiguientes, se utilizará como base el último índice publicado por el INDEC durante el mes anterior al del vencimiento de la obligación tributaria."

ARTICULO 2º.- Sustituyese el artículo N°2 del Decreto Reglamentario N° 8639, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Conforme lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal en su Artículo 15º segundo párrafo se determinan las categorías de relación de los contribuyentes para cada tributo de los que fueran responsables.

Para el caso de los incisos B), C), D), F), G), H) e I) del presente y a los fines de la determinación de la categoría de relación del contribuyente se considerará la totalidad de las obligaciones correspondientes a todos los objetos imponibles cuya titularidad recaiga sobre el mismo contribuyente.

A) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

A los fines de determinación de la categoría de relación del contribuyente se tendrán en cuenta las actividades detalladas en el ANEXO V del presente así como los valores mensuales establecidos a continuación:

1. **Grandes Contribuyentes:** Serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 13.797.466) mensuales.
2. **Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:**
 - a. **Medianos Contribuyentes "A":** serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VIENTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (\$ 5.621.166) y hasta PESOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 13.797.466) inclusive.
 - b. **Medianos Contribuyentes "B":** serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$2.235.659) y hasta PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VIENTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (\$ 5.621.166) inclusive.
 - c. **Medianos Contribuyentes "C":** serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS OCHOCIENTOS



SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 862.268) y hasta PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$2.235.659) inclusive.

- d. Medianos Contribuyentes "D": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte igual o superior a PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 70.370) y hasta PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 862.268) inclusive.
- e. Los contribuyentes que revistan el carácter de Persona Jurídica, serán categorizados como Medianos Contribuyentes "D".

A los fines de la determinación de las categorías indicadas ut supra, se considerarán los valores mínimos a tributar establecidos en los artículos 13° inciso c) y 14° incisos c) y d) de la Ordenanza Impositiva N° 30.477.

Para Stands y locales de shopping ubicados en grandes centros comerciales la categoría de relación mínima a asignar será "MEDIANO D" independientemente de la actividad en la que se encuentre aforado el Contribuyente.

B) Tasa por Servicios Generales y Tasa por Fiscalización Riesgo Ambiental:

1. Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte superior a PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 12.775.457)
2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:
 - a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 4.311.577) y hasta PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 12.775.457) inclusive.
 - b. Medianos Contribuyentes "B": Serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 1.277.452) y hasta PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 4.311.577) inclusive.
 - c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS TRESCIENTOS CIEN Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 351.381) y hasta PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 1.277.452) inclusive.

C) Derechos de Publicidad y Propaganda:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos que revisten la calidad de empresas de publicidad o bien aquellos cuyo valor a tributar trimestralmente resulte superior a PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 207.592).
2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

- a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 38.235) y hasta PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 207.592) inclusive.
 - b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 25.333) y hasta PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 38.235) inclusive.
 - c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$12.433) y hasta PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 25.333) inclusive.
- D) Planes de Facilidades de Pago:
1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$207.592).
 2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:
 - a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$70.370) y hasta PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$207.592) inclusive.
 - b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 25.333) y hasta PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$70.370) inclusive.
 - c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo importe a tributar en concepto de cuota de plan de facilidades suscripto resulte superior a PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 11.963) y hasta PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 25.333) inclusive.
- E) Tasa Única de Explotación de Vías de Acceso Rápido; Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso del Espacio Público (Compañías Proveedoras de Energía Eléctrica subtributo 017, Compañías Proveedoras de Gas subtributo 019, Compañías proveedoras de Agua subtributo 032, Predio Fiscal subtributo 020); Derechos de Espectáculos Públicos (Espectáculos de Fútbol subtributos 020, 021 y 022); Tasa por los Servicios Adicionales de Policía de Tránsito (relacionado a Espectáculos Deportivos —Partidos de Fútbol-); Fondo Bingo; Derechos por Explotación Mercado de Abasto; Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas y/o Electrónicas, afectadas al uso Comercial, Industrial o de Servicios que requieran la



Presentación de Planos y/o pruebas de seguridad (excepto subtributos 001 y 002), Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas, Electrónicas de uso Comercial o de Servicios que requieran la presentación de planos o no, afectadas al Uso en Parques Infantiles y/o Centros Recreativos o de Diversión (subtributos 001, 002, 003 y 004); Derechos de Construcción (prestatarios de servicios públicos, subtributos 028, 029 y 030), Tasa de Mantenimiento Vial Municipal, Contribución Obligatoria por Mantenimiento de la Red de Tránsito Pesado: Los contribuyentes que resulten responsables del pago de los tributos mencionados en este inciso, serán considerados "Grandes Contribuyentes".

F) Impuesto al Automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos cuyo valor a tributar anual resulte superior a PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 207.592).

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (\$ 137.222) y hasta PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 207.592) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 70.370) y hasta PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (\$ 137.222) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 38.235) y hasta PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 70.370) inclusive.

G) Parente de Motovehículos

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS VEINTIUN MIL CIENTO ONCE (\$ 21.111).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 11.494) y hasta PESOS VEINTIUN MIL CIENTO ONCE (\$ 21.111) inclusive.

H) Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas y/o Electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios, que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad, correspondiente al subtributo 001, relacionado con la tributación por Equipos A, B y C de comercios, industrias y servicios:

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 274.443).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 70.370) y hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 274.443) inclusive.

1) Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, Grandes Usuarios del Consumo Eléctrico (subtributo 033):

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor bimestral a tributar resulte superior a PESOS SIESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VENTISIETE (\$ 689.627).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor bimestral a tributar resulte superior a PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 70.370) y hasta PESOS SIESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VENTISIETE (\$ 689.627) inclusive.

3) Para el caso de no encontrarse definida una categoría de relación en los acápites anteriores, para todo tributo, aún para los no mencionados en el presente artículo, la categoría de relación a asignar será Pequeño.

Las categorías expuestas precedentemente se modificarán mensualmente en proporción con el Índice que corresponda aplicar para la actualización de las Tasas, Contribuciones y Derechos Municipales determinados."

ARTICULO 3°.- Sustituyese el artículo N°3 del Decreto Reglamentario N° 8639/2023, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Autorízase de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° de la Ordenanza Fiscal a otorgar un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) aplicado sobre el valor original en concepto de "Bonificación por Buen Cumplimiento" de las obligaciones tributarias correspondientes a la Tasa por Servicios Generales, a los contribuyentes o responsables del pago comprendidos en los destinos de liquidación: A- Viviendas, D- Destino Mixto, F- Vivienda Nueva.

Los inmuebles encuadrados en el destino "B – Comercios y Actividades Afines", en los que se desarrolle la actividad "71400-2 - Garages y Playas de estacionamiento" para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° de la Ordenanza Fiscal vigente, tributarán la tasa por Servicios Generales con un descuento sobre el valor emitido según su capacidad, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Hasta 50 vehículos inclusive el 10%;
2. De 51 a 100 vehículos inclusive el 20%;
3. Mayor a 100 vehículos 30%.

Asimismo, se otorgará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%), según lo establece el artículo 137° de la Ordenanza Fiscal N° 29.911, aplicado sobre el valor original de las obligaciones tributarias, a los contribuyentes o responsables del pago



comprendidos en el destino "K-Cocheras de uso particular", cuando las mismas se encuentren subdivididas y en superficies descubiertas.

Déjese establecido que para gozar de estos beneficios, los contribuyentes o responsables de los destinos A, D, F y K no deberán poseer deudas hasta SESENTA (60) días corridos antes del primer vencimiento del período beneficiado por el descuento."

ARTICULO 4°.- Sustituyese el artículo N°8 del Decreto Reglamentario N° 8639/2023, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Fíjase de acuerdo a lo establecido por el artículo 75° de la Ordenanza Fiscal la multa por omisión de pago sobre el valor del tributo:

1. Para la Tasa por Servicios Generales en un CINCO POR CIENTO (5%), excepto para los contribuyentes Grandes, Medianos A, Mediano B y Medianos C, normados en el artículo 1° del presente Decreto, para los cuales será del DIEZ POR CIENTO (10%). En ambos casos se devengará a partir del día siguiente al segundo vencimiento establecido en el Calendario Tributario.
2. Para el resto de los tributos en un DIEZ POR CIENTO (10%), del importe del que se trate, la que se devengará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecido en el Calendario Tributario.
3. Para el caso de los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización y el importe del tributo sea producto de una determinación de oficio sobre base cierta o presunta, la multa por omisión a aplicar, en reemplazo a la establecida en el inciso 2) (dos) del presente artículo, será del CUARENTA POR CIENTO (40%). Si el contribuyente prestare conformidad en alguna de las instancias administrativas la misma será del VEINTE POR CIENTO (20%). Para el caso de los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización y la explotación no se encontrare habilitada o inscripta al importe del tributo determinado de oficio sobre base cierta o presunta, se le aplicará una multa por omisión en reemplazo a la establecida en el inciso 2) del presente artículo, del SESENTA POR CIENTO (60%). Si el contribuyente prestare conformidad en alguna de las instancias administrativas la misma será del TREINTA POR CIENTO (30%). En el caso de que el contribuyente prestare conformidad a la determinación de deuda de oficio, pero no realizare el pago de las obligaciones determinadas, en el plazo de 90 días desde su notificación, perderá el beneficio de su reducción del porcentaje de multa, quedando firme los topes mayores que fija este artículo para cada supuesto."

ARTICULO 5°.- Sustituyese el artículo N° 9 del Decreto Reglamentario N° 8639/2023, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Fíjase la multa por falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme a lo establecido en el artículo 77° de la Ordenanza Fiscal de acuerdo a la categoría de relación vigente del contribuyente:

- I. Grandes Contribuyentes: PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS (\$ 207.600,00)

2. Medianos Contribuyentes "A": PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$ 57.300,00)
3. Medianos Contribuyentes "B": PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS (\$ 28.800,00)
4. Medianos Contribuyentes "C": PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS (\$ 15.900,00)

El valor de la multa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), si dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento y sin haber mediado intimación el contribuyente presentara la declaración jurada.

Los importes establecidos precedentemente se aplicarán, conforme la categoría de relación del contribuyente, de acuerdo a lo normado en el artículo 2º, a todas las obligaciones fiscales cuya declaración jurada no ha sido presentada."

ARTICULO 6º.- Sustituyese el artículo N° 12 del Decreto Reglamentario N°8639/2023 , el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Fíjase de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Normativa N° 3/2014 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el Impuesto Automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010 la tasa de interés a aplicar en forma automática por cada día en mora, a partir del primer día del mes de abril del presente ejercicio y hasta la fecha de pago, en el OCHO POR CIENTO (8%) mensual, calculado sobre los importes transferidos y actualizados en caso de corresponder."

ARTICULO 7º.- Sustituyese el artículo N° 16 del Decreto Reglamentario N° 8639/2023, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Fíjase la tasa de interés de financiación aplicable a los Planes de Regularización de Deudas Tributarias Municipales y Multas impuestas por sentencias de los Jueces de Faltas, conforme lo normado en el artículo 66º inciso b) de la Ordenanza Fiscal, en un SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) anual.

Para el caso de tributos municipales el valor mínimo de cada cuota será el importe abonado periódicamente por el tributo a regularizar no pudiendo ser este inferior a CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$5.400) según lo dispuesto por el artículo 66º inciso a) de la Ordenanza Fiscal.

El acogimiento del contribuyente a los planes de facilidades se formalizará mediante la suscripción del convenio pertinente según lo dispuesto por el artículo 64º de la Ordenanza Fiscal, conforme a los modelos que se agregan como: ANEXO I Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas Tributarias (Deudas sin Juicio de Apremio), ANEXO II Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas Tributarias (Deudas con Juicio de Apremio y sin Juicio de apremio), ANEXO III Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas tributarias Derechos de Construcción y ANEXO IV Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Multas



Impuestas por Sentencias de los Jueces de Faltas y forman parte integrante del presente."

ARTICULO 8°.- Sustituyese el artículo N° 20 del Decreto Reglamentario N° 8639/2023, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Fijase para el pago de Cuotas de Planes de Regularización de Deudas correspondientes al Impuesto Automotor transferido por la Ley Provincial N° 13.010, el interés resarcitorio aplicable cuando el pago se realice con posterioridad al primer día del mes de abril del presente ejercicio, el que se aplicará en forma automática por cada día en mora y hasta la fecha de pago de la cuota de plan, en el OCHO POR CIENTO (8%) mensual, calculado sobre el importe de la cuota de plan."

ARTICULO 9°.- Sustituyese el artículo N° 23 del Decreto Reglamentario N° 8639/2023, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Fijase para el supuesto mencionado en el artículo 147° de la Ordenanza Fiscal, por cada metro cuadrado los siguientes valores de valuación fiscal:

1. Metros cuadrados construidos en función al destino:

- a) Comercio y Actividades afines: PESOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 41.000)
- b) Mixto: PESOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 41.000)
- c) Industria y actividades afines: PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS (\$ 50.800)
- d) Vivienda nueva: PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 29.500)
- e) Vivienda: PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 29.500)
- f) Cocheras de uso particular: PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000)
- g) Clubes, Sociedades de Fomento, Asociaciones Civiles sin fines de Lucro y actividades afines: PESOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 41.000)
- h) Unidades complementarias: PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000)
- i) Uso del Estado Nacional, Provincial o Municipal: PESOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 41.000)

2. Metros cuadrados sin construcciones (valor tierra): PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS (\$ 8.800,00)

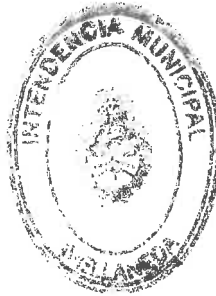
3. Fijase la valuación fiscal mínima en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN (\$ 422.100)."

ARTICULO 10°.- Derógase el Decreto N° 709/2024 por los motivos expuestos en el exordio del presente, el que será reemplazado por el presente acto administrativo.


ARTICULO 11°.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Hacienda y Administración, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Contaduría Municipal, a la Subsecretaría de

Tecnología de Información, a la Subsecretaria de Recaudación, a la Dirección General Tributaria, a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Fiscalización Tributaria. Publíquese. Cumplido archívese.-

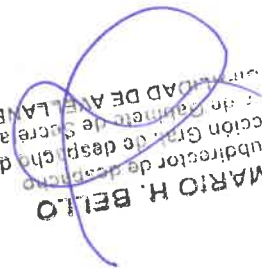

Dra. María Eugenia Iglesias
Secretaria de Hacienda
y Administración Interina
Municipalidad de Avellaneda




HUGO D. BARRUECO
INTENDENTE MUNICIPAL (INTERINO)
MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

Es copia fiel del
Decreto N°
Registrada en la fecha

DIRECCION GENERAL
DE LA JEFATURA
DE GABINETE

803
28 FEB 2024


MARIO H. BELLO
Subdirector de despacho de
Dirección General de Secretarías
Municipalidad de Avellaneda